



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Pamplona, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ref: Rad. 54-518-31-84-002-2021-00127-00
Petición de Herencia

ASUNTO:

Resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación oportunamente interpuesto por el Apoderado Judicial de la demandante contra el auto calendarado 23 de diciembre de 2021, que tuvo por contestada la demanda, surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas y fijó fecha para audiencia inicial.

EL RECURSO:

Argumenta el recurrente que:

- No comparte lo consignado por el Despacho en el auto recurrido en cuanto a “Surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas de acuerdo a lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que se acreditó el envío el 30 de noviembre de 2021 de la contestación a la parte contraria, donde se proponen...”, toda vez que el traslado de las excepciones de mérito no ha quedado debidamente perfeccionado y por este motivo se lesiona el debido proceso de la demandante.
- El contenido del parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 no puede tomarse exegéticamente en su aplicación, toda vez que la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020 al hacer estudio de constitucionalidad explicó su alcance, y declaró su exequibilidad de manera condicionada, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.
- Bajo este entendido, el traslado de las excepciones de mérito no puede tenerse por realizado por cuanto no aparece demostrado el acuse o recibido de dicho escrito ni se ha constatado el acceso del destinatario al mensaje para que empiece a contabilizarse.
- Lo anterior, en razón a que en el correo electrónico del Apoderado Judicial suministrado para efectos de comunicaciones o notificaciones no se ha recibido ningún escrito que tenga como asunto comunicar el traslado de las excepciones de mérito. Además, en el municipio de Cucutilla que es el lugar de su domicilio y donde cumple sus funciones es frecuente la interrupción del servicio de internet por fallas técnicas que son de público conocimiento y no permiten una señal completamente apta.

Por lo anterior solicita, se revoque el auto recurrido y en su lugar se disponga lo necesario para que se cumpla con el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada con el fin de que se brinden garantías al debido proceso en cuanto al derecho de contradicción y defensa.

PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDADO:

Durante el término de traslado del recurso la parte demandada se pronunció en los siguientes términos:

- Se procedió de su parte a notificar la correspondiente contestación de la demanda simultáneamente que al Despacho el 30 de noviembre de 2021, al Apoderado de la



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

demandante al correo suministrado para el efecto, y al no recibir correo de rechazo por la plataforma que indicara que el correo no se entregó o el correo de destino no existe, se entiende que llegó satisfactoriamente a su destinatario.

- Más aun, en aras del principio de oportunidad procesal y en aplicación debida del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado le confirmó recibido ese mismo día, por lo que aplicando la jurisprudencia referenciada sobre la citada norma, el traslado al extremo activo quedó en firme el 3 de diciembre de 2021, pasado el periodo de dos días una vez se ha enviado el mensaje de datos.
- El hecho que no le fue enviado el correo electrónico al Apoderado del extremo activo, la relevancia del mismo se ve afectado por la prueba razonable que existe el comprobante de envío al mismo tiempo que al Juzgado.
- En cuanto a la falta de conectividad o de acceso a internet en el municipio donde está radicado y ejerce sus funciones, es de aclarar que el togado, siendo quien realizó y presentó la demanda y a la fecha sigue ejerciendo como tal, cuenta con un dispositivo móvil donde debería estar vinculado el correo electrónico para efectos de notificaciones judiciales o tener aquellos procesos que están activos, lo que no depende de una red fija de un ordenador para recibir los mensajes de datos, por lo que en aplicación del principio de oportunidad procesal debió aclarar que las notificaciones se realizarían de forma física a la dirección de su domicilio o en correo electrónico diferente al laboral, toda vez que para notificación a la demandante se aporta el mismo correo.
- Como prueba aporta pantallazo del correo electrónico y PDF del mismo, donde se certifica que se realizó el envío de la contestación por mensaje de datos al correo del Apoderado.

Manifiesta que se opone a la prosperidad del recurso, y solicita, en garantía al debido proceso se acredite que el correo javierconpri@gmail.com se encuentra legalmente constituido para enviar y recibir mensajes de datos conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, toda vez que si presenta la falencia del acceso a internet u otra con respecto a la conectividad se presentará la misma objeción por parte del extremo activo, dejando en entredicho que ya no es menester que se le notifique por mensaje de datos, sino por otro medio que certifique que le fueron notificadas las actuaciones procesales.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR:

El problema jurídico planteado y por resolver se centra en determinar si hay lugar a reponer la decisión adoptada en auto calendado 23 de diciembre de 2021, específicamente en cuanto a que se tuvo por realizado el traslado de las excepciones de mérito propuestas con fundamento en lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, por no haberse surtido con la condición efectuada en sentencia C-420 de 2020 que realizó el estudio de Constitucionalidad, como aduce el recurrente, o por el contrario debe confirmarse dicha determinación como pide el demandado, para lo cual se tendrá en cuenta los argumentos expuestos por uno y otro, las normas aplicables, y la jurisprudencia existente sobre el asunto.

Revisada la actuación, se observa que en efecto, el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en su contestación se tuvo por realizado conforme a lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, en consideración a que se acreditó que simultáneamente que al Despacho, fue remitido al correo del Apoderado Judicial de la demandante javierconpri@gmail.com aportado para estos efectos para uno y otro, al prever la norma:



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

“Parágrafo. Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

Sin embargo, no es menos cierto que la Corte Constitucional, en Sentencia C-420 de 2020, mediante la cual realizó el estudio de Constitucional del Decreto 806 de 2020, declaró exequible de manera condicional la norma antes transcrita, *“...en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*, indicando en lo pertinente:

“Al examinar el inciso 3 del artículo 8° y el parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Corte encontró que tal como fueron adoptadas las disposiciones es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada –en relación con la primera disposición– o del traslado de que trata la segunda disposición, no correspondan a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución, en tanto implica admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”.

De tal manera, que bajo los parámetros trazados por la Corte Constitucional, no basta con que se acredite el envío del mensaje, en este caso a la parte demandante de la contestación de la demanda que contenía las excepciones de mérito, para contar el término de traslado de las mismas, como erróneamente se interpretó, es indispensable tener además la evidencia de la recepción de ese mensaje por el destinatario para a partir de entonces, iniciar el conteo razonable de los dos (2) días con que cuenta para que revise la bandeja de entrada, previendo precisamente que no se tiene el acceso al internet de manera permanente.

Si bien el Apoderado de la demandante no acredita que el mensaje no ingresó a su bandeja de entrada el día que le fue remitido, esto es, el 30 de noviembre de 2021, ni afirma que no haya ocurrido así, y no es de recibo su aseveración de que estaba supeditado el traslado al acuse de recibo o al ingreso al mensaje de su parte es un hecho que no existe la constancia, por lo menos que arroja el servidor, del ingreso efectivo del mensaje al correo de destino aportado para estos efectos, tampoco la parte demandada cuando se opone a los argumentos del recurso, acredita esta circunstancia, limitándose a comprobar que lo envió, asunto que no es el que se debate.

En cuanto a la apreciación del recurrente de la falta de conectividad o interrupción del servicio de internet en su lugar de trabajo o domicilio, no es aceptable esta excusa, porque precisamente previendo esta circunstancia es que la norma y la jurisprudencia le otorgan un término razonable de dos (2) días a partir del ingreso efectivo del mensaje para que revise la bandeja de entrada, y empezar a contar el término de traslado, de tal manera que como Profesional del derecho y habiendo previsto este canal para notificaciones le compete tomar las medidas necesarias para tener acceso al mismo.

En consecuencia, sin más consideraciones, no habiéndose demostrado que el mensaje enviado a la parte demandante al correo electrónico javierconpri@hotmail.com



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA

suministrado como canal para notificaciones, el 30 de noviembre de 2021 a las 2:20 PM que contenía la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas efectivamente ingresó al buzón del correo de destino ni haber dado acuse de recibido, se repondrá el auto atacado en que se dispuso surtido el traslado de las mismas, entre otras determinaciones.

En su lugar, se *dispondrá* que se proceda por Secretaría a efectuar el traslado de las excepciones de mérito, y surtido el mismo se fijará fecha para la audiencia inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO. *Revocar en su totalidad* el auto calendado 23 de diciembre de 2021, mediante el cual entre otras, se tuvo por contestada la demanda, **surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas** de acuerdo a lo previsto en el parágrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y fijó fecha para audiencia inicial, por lo consignado en la parte motiva.

SEGUNDO. En su lugar, se *dispone ordenar que por Secretaría* se corra traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, a la parte actora, por el término de cinco (5) días, para que si a bien lo tiene, pida pruebas sobre los hechos en que se funda.

TERCERO. *Dése cumplimiento* a lo ordenado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE
PAMPLONA- NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Pamplona, Hoy **1 de febrero 2022**, a las 7:00 A.M. se
notificó el auto anterior por anotación en estado No.
007, en la página de la Rama Judicial, con inserción del
mismo para su consulta.
La Secretaria, MAYRA ALEJANDRA MANRIQUE PÁEZ

Firmado Por:

Ariel Mauricio Peña Blanco

Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4bff712dc00dfdec535c9cbbb8786418c365c366f25cac15526587f0dba4be**
Documento generado en 31/01/2022 04:17:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>